



Falso sello grande p' el Rey sa constit' en 9. de Marzo 1820

Yo don Nomíne. Amén. Sea a todos manifiesto que yo en suyo Calvo Veino del dho año de
 Tres y hallado en la villa de Benabarre de mi tierra que soy vecina ciencia, manifestado
 de saber mi dho, vendo, cedo, y transpongo voluntad y eficazmente a su Señor de Sagunto.
 Año del mismo dho año para si y su habiente dho y para quien quisiere y disponiere
 esas tres fajas de lana blanca sitas en los términos de Tres en la Partida del
 dho que comprenden con tierra del mismo condado, con tierra de Tres, Valdov
 mural, y con tierra de Tres, Torrejón, Franco de todo suelo cargo, vinculo y obli-
 gación en todo y cada uno dho, que en ello tengo, y que me pueden tocar y pertenecer
 qualquier manera. Por precio lo dho sello de una Onza de Oro que de dho comprador
 otergo y en suyo haber recibido remitiendo la expugna de fraude y engaño y la non
 numerata pecunia y demás alcances. mediante la cual y estable de gracia que
 el compramiento me resuivo de poderles sucesivamente quitar siempre que no sea
 en el dho dando y certificando a dho comprador a lo largo la rebaja cantidad en
 una solución y pago a como haya levantado corche. Túmulo que quisiere que dho se pague en
 haya dho y corche lo dho sello que le vendo por y como suyo proprio para hacer
 disponer de ello a su voluntad como de bienes y cosa suya propia adquiridos con justicia y de
 para lo qual le transferio todo lo dho, pruebas, constancias, y acciones a mi en lo 10 dhoos
 que le vendio trece y seis denariis y que me pueden tocar y pertenecer en qualquier
 manera. Nomíne. Pecario et de. Constituido hasta que un efecto tiene la verdad de posección
 de uno que pueda ocupar por si en necesidad de autoridad de dho dho algarro. Y me
 obligo a Correción plenaria de qualquier plato y malaco que sobre lo referido que le
 vendio fuere puesta, muerta, o intentada por qualquier persona o personas pu-
 estos, Capituloy, y Universidades de qualquier estado o condición sean en el qual raso pa-
 meto y me obligo a empararme de dho malaco y plato y llevando o dejando que dho dho
 pague o lo tuya o lo lleva y prosiyan cosa y a expensas mias. T. p. i. d. i. i. n. e. n. e. n. e.
 disfirienda pasada en juze y dho o hasta que dho comprador o lo tuya esten y queden en la
 pacifica posesión de lo dho sello que le vende, y si acaciere perderlo, p. i. d. i. i. n. e. n. e. n. e.
 teniente. aquello o parte alguna de ello prometo y me obligo a pagar y satisfacer a dho dho
 plato y malaco que la dho malaco y plato en qualquier manera big tristeza
 sin oportuno contiñiendo contiñiendo las costas, intares, y dano sufrido. Tal cumplimiento
 de lo referido obligo mi persona y dho dho bienes y si dho dho que se ha de
 por hacer lo que el dho dho aquella persona nombrada expresado es perifrido, y con la
 dho respectivo sello fuero del Aragon como may corriente y quienes que la presente dho
 qualquier especial y rara el dho que segun fuero dho dho en otra maniera mayor
 de y due serán para lo qual necesario y con lo tener y portar y que se de q' p' q'
 bien dho bienes y cosas de dho dho Nomíne. Recaro et de Constituido dho dho en la
 presencia de q' p' q' natural mia y de los mas sea hecho p' suya propia y voluntad.

la presente puedan ser y sean otros bienes y el otro de ellos ante qualquier juicio
y tribunal competente aprehendido, secuestrado, ejecutado, inventariado
y amparado respetuoso obteniendo sentencia o sentencias en favor en
qualquier Tribunal y Procuraduría que el otro de ellos que se intentaran o se
hubieren hecho, siquiera la ejecución y cumplimiento de las tales sentencias
o sentencias por haber y suscrito el otro de ellos hasta hacerse sa-
go de todo lo que sea razón de lo sobre dicho y de las costas, intenciones
y daños sufragados. Y renuncio a mis propios Fieles y me juro que a todos
otra jurisdicción especialmente a la de la Real Audiencia del presente Reino de
Aragón y demás Justicias y Juíces que de mis causas y negocios pendientes de an-
terior, consentiendo la variación de juicio en el tiempo de quattro veces
nuevos, leyes, y disposiciones del dicho comun que a lo sobre dicho se opongan.
Hecho fue lo sobre dicho en la Villa de Benabarre a los seis días del mes de Di-
ciembre del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de
mil ochocientos veinte, siendo a todo ello presente por testigos Francisco Casanova
y Melchor Vinkonga ambos de dicha Villa. Esta es la copia de la anterior
Cédula en su nota original segun fuero, y adónde al instrumento de tomar la
razón de este Instrumento en el Oficio de Hacienda de la presente Villa den-
tro del término de seis días del día otorgamiento de que doy fe.

Por el razon de mi Blas Capdevila y hubo Cédula del Rey Nuestro Señor [Dijo la
que] por today ay tierra Reino y Lienzo de la Villa de Ben-
abarre condomicilio de Campo que a todo lo sobre dicho presente fuji testigo
que, sigue y extraje esta Cédula con este medio Precio del Pello Guasto que es el min-
imo que demanda en la Real Instrucción de que doy fe, et corre.

Tomada la razon en el oficio de Hacienda
devi cargo al folio Serreca y hoy Benavente
Laredo. Díbile de mil docecientos veinticinco.

Manuel Pallejá de
Torresverde

J.J. S

C